



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el juzgado a decidir lo relacionado con la solicitud de aclaración en oportunidad propuesta por el apoderado judicial de la demandada POMACA CONSTRUCCIONES S.A.S., frente al auto fechado 10 de marzo de 2021, mediante el cual fue librado en su contra el mandamiento ejecutivo solicitado por los demandantes ANIBAL CHARRY GONZALEZ, JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES, ELKIN ALONSO RIOS GAITAN y PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ.

ANTECEDENTES

Mediante providencia fechada 10 de marzo de 2021, se decidió acceder a la solicitud de mandamiento de pago impetrada por los señores ANIBAL CHARRY GONZALEZ, JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES, ELKIN ALONSO RIOS GAITAN y PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ en contra de la sociedad POMACA CONSTRUCCIONES S.A.S, por concepto de honorarios junto con los intereses moratorios máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

FUNDAMENTOS DEL MEMORIALISTA:

Señala el apoderado de la sociedad ejecutada, en síntesis, que como en este caso el título base de ejecución tiene el carácter de complejo porque lo compone más de un documento, y que en principio, debe reunir los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, considera que emergen serios motivos de duda para que en la parte resolutive de la providencia se libre mandamiento de pago por intereses moratorios a la tasa máxima, cuando de los documentos que hasta ahora se conocen, en ninguno aparece tal emolumento, generándole aún, más dudas, cuando tales intereses no tienen un soporte normativo en la misma providencia. Recuerda que el legislador es quien establece el tipo y la forma de liquidar los intereses que se causan en las obligaciones y, que, si entre los documentos aportados no figuran los intereses y tampoco se fundamenta legalmente su libramiento de pago, surge, por lo menos, legítimamente una causa de hesitación en esta parte resolutive de la providencia, motivos de duda que, a su vez, afectarían el derecho de contradicción que le asiste a la representada.

Con fundamento en lo anterior, solicita se aclare el auto de fecha 10 de marzo de 2021, notificado personalmente el 17 del mismo mes y año, en cuanto en su parte resolutive se ordenó el pago de intereses moratorios.

CONSIDERACIONES:

Acerca del alcance de la figura de la aclaración de providencias, hoy consagrada en el artículo 285 del C.G. del Proceso, sobre la cual se apoya el petente, la C. S. de J., en Sentencia de Jun. 24/92, siendo M. P. el doctor Alberto Ospina Botero, dijo en uno de sus apartes, que:

“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo, “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible o del alcance de

un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo.” (G.J.T. XLIX, 47).

Ahora, teniendo en cuenta que en las mismas circunstancias del citado referente jurisprudencial, es procedente la aclaración de autos, se tiene que en el caso que nos ocupa, como bien se puede observar, lo que expone el apoderado de la parte demandada, bajo la figura de la aclaración, es la duda que le asiste acerca de la procedencia del pago de intereses moratorios a la tasa máxima, de que trata la providencia del 10 de marzo de 2021, tras considerar que no existe soporte documental ni normativo al respecto, avizorándose de esta manera que la pretensión invocada por la parte demandada no es de recibo como quiera que en primer lugar, dicha situación no entraña ninguno de los presupuestos del art. 285 del C.G. P., para tenerse como una aclaración, ya que esta facultad se limita a conceptos o frases que, tomadas en conjunto con el cuerpo de la providencia, puedan interpretarse en sentidos diversos, y tiene por objeto determinar cuál de esos sentidos ha tratado de establecer el juzgador y, porque la decisión adoptada en dicho auto por ser clara y reflejar lo considerado en la parte motiva del proveído en mención, no permite duda alguna acerca de la afirmación del juzgador.

De acuerdo con lo expuesto, se puede concluir, que no es acertada la argumentación traída por la parte demandada tendiente a que se aclare el auto de mandamiento en cuestión, pues, como se dijo, no existe duda o confusión alguna en lo afirmado, y por tanto, se deberá denegar la reclamación deprecada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración formulada a través de apoderado judicial por la demandada POMACA CONSTRUCCIONES S.A.S., frente al auto de fecha 10 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Enrique González Figueroa, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza-

Rad: 41001.31.05.003.2021.00064.00
F/sao.